



Causa No. 107-2020-TCE

PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 107-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA No. 107-2020-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 19 de noviembre de 2020, las 14h35.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral el 16 de noviembre de 2020 a las 18h53, en la Secretaría General de este Tribunal.

ANTECEDENTES.-

1. Sentencia expedida el 12 de noviembre de 2020, y notificada el 13 de los mismos mes y año, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió la causa No. 107-2020-TCE; y,
2. Escrito presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar presidenta del consejo Nacional y el abogado Enrique Vaca Batallas director nacional de asesoría jurídica, el 16 de noviembre de 2020 mediante el cual solicitan aclaración y ampliación de la sentencia.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

Competencia.-

3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

“El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”



4. El inciso primero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”

5. Por lo expuesto, los jueces que dictamos la sentencia dentro de la presente causa somos los competentes para atender la solicitud presentada por el peticionario.

Legitimación Activa.-

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con la legitimación activa para formular este pedido.

Oportunidad.-

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.*
8. En el expediente consta la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de noviembre de 2020, notificada a las partes procesales el 13 de noviembre de 2020.¹
9. La solicitante ingresa su escrito, en el Tribunal el 16 de noviembre de 2020, por tanto el recurso de ampliación y aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECURSO HORIZONTAL

10. En el escrito que contiene el recurso de ampliación y aclaración, el recurrente indica en lo principal lo siguiente:

(...) 2. Considerando que el artículo 269, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, explica que una de las circunstancias en las cuales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso



electoral, es cuando ocurra aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas; y en el inciso final explica que la tramitación del mismo tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida.

3. Conforme dispone el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 330 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas las que tienen facultad para presentar a las personas que cumplan los requisitos constitucionales y legales, como candidatos a dignidades de elección popular.

4. El Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, realizó el proceso de democracia interna y de inscripción de candidaturas a las distintas dignidades a elegirse en el proceso de Elecciones Generales 2021, mismas que fueron calificadas e inscritas por el Consejo Nacional Electoral mientras se encontraba en análisis jurisdiccional la Personería Jurídica de la Organización Política por el Tribunal Contencioso Electoral.

5. Considerando que existen candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, que fueron calificadas por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo establecido en el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las mismas que se encuentran en firme.

6. Mediante sentencia de 12 de noviembre de 2020 dentro de la Causa 107-2020-TCE, y notificada el 13 de noviembre de 2020, se resolvió "PRIMERO: DECLARAR que, lo resuelto por este Tribunal en sentencia 082-2020-TCE, que constituye jurisprudencia, y es de obligatorio cumplimiento mantiene concurrencia de presupuestos fácticos y tiene efecto sobre el fondo de la causa 107-2020-TCE, por lo que resulta improcedente tramitar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gary Servio Moreno Garcés, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-8-21-10-2020". Es decir, se mantuvo lo resuelto en la Resolución No. PLE-CNE 4-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020; la cual ha causado estado y por ende quedó sin efecto la inscripción del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9.

Con base a los antecedentes expuestos y al amparo de lo previsto en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicito cordialmente se sirva aclarar y ampliar la sentencia de 12 de noviembre de 2020, dentro de la causa 107-2020-TCE, misma que fue notificada el 13 de noviembre de 2020, en su parte resolutive, explicando las acciones a tomar por parte del Consejo Nacional Electoral respecto de las candidaturas que han sido calificadas y se encuentran en firme del extinto Movimiento Político Nacional Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, toda vez que mediante la citada sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, se ratificó la Resolución No. PLE-CNE 4-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020; la cual ha causado estado y por ende se dejó sin Personería Jurídica al Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9."

ANÁLISIS JURÍDICO

11. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: "En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento."



- 12.** El recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el Tribunal subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.
- 13.** De su parte, la ampliación es un recurso que se utiliza cuando en la resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto.
- 14.** En el presente caso nos referiremos al aspecto expresamente solicitado:
- “solicito cordialmente se sirva aclarar y ampliar la sentencia de 12 de noviembre de 2020, dentro de la causa 107-2020-TCE, misma que fue notificada el 13 de noviembre de 2020, en su parte resolutive, explicando las acciones a tomar por parte del Consejo Nacional Electoral respecto de las candidaturas que han sido calificadas y se encuentran en firme del extinto Movimiento Político Nacional Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, toda vez que mediante la citada sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, se ratificó la Resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020; la cual ha causado estado y por ende se dejó sin Personería Jurídica al Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9.”*
- 15.** En referencia al pedido de que este Tribunal “explique” las acciones a tomar por parte del CNE, respecto de las candidaturas calificadas, se recuerda que la inscripción, y calificación de candidaturas es competencia del Consejo Nacional Electoral, y que mal podría este Tribunal explicar, cómo ese órgano de administración electoral lleve adelante sus funciones.
- 16.** En este contexto, se concluye que la sentencia adoptada por este Tribunal, que es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con la norma; además cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que los jueces apoyamos nuestra decisión, con lo que cumple con la garantía constitucional de la motivación; por tanto, no existen más puntos sobre los que se pudiera aclarar y completar.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE:**



PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, respecto de la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de noviembre de 2020, dentro de la causa 107-2020-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese:

- a. Al recurrente Gary Servio Moreno Garcés y a su patrocinador, en los siguientes correos electrónicos: gmoreno@libertadespueblo9.com y cris.rom777@hotmail.com.
- b. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral 003.

TERCERO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

CUARTO: Publíquese en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya.
SECRETARIO GENERAL
fmi



